



## ¿Pueden las sociedades inactivas (dormidas) compensar las bases imponibles negativas que hubieran generado con anterioridad?

En principio, no hay problema alguno, salvo que se dé el caso especial que se contempla en el artículo 26.4 de la Ley del Impuesto sobre sociedades (LIS), que prohíbe dichas compensaciones, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa, que hubieran tenido una participación inferior al 25 por ciento. Obsérvese que se trata que consigan la mayoría del capital, aquellos socios que eran minoritarios (menos del 25 %), o que no eran socios antes de la generación de las pérdidas fiscales.

b) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;
- Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50% del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores.
- Se trate de una entidad patrimonial.
- La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por no haber presentado la declaración por este Impuesto correspondiente a 3 períodos impositivos consecutivos.

Resumiendo, se trata de entidades en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias: que no tuviera actividad durante los tres meses anteriores, que hubieran sido dadas de baja del índice de entidades o que realicen una actividad económica distinta a la que realizaban en los dos años anteriores y su cifra de negocio hubiese incrementando en más de un 50 %.

En definitiva, se trata de evitar que se compren sociedades inactivas (dormidas) simplemente para poder compensarse sus bases imponibles negativas. Supongamos que, para realizar una actividad, en lugar de constituir una sociedad nueva, se adquiere una de estas sociedades “dormidas”, se le cambia la actividad y empezamos a facturar más del 50 % de lo que facturaba en los dos años anteriores. ¿Por qué motivo se hace esto?, pues para compensar sus bases imponibles negativas.

Se trata de evitar que se compren bases imponibles negativas.

Mucho cuidado con esto, que el negocio puede salir mal.

Publicado por el autor en: <http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/2017/04/pueden-las-sociedades-inactivas.html>

Un saludo afectuoso para todos.

Gregorio Labatut Serer



### Ley del Impuesto sobre sociedades (LIS)

Art. 26.4. No podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por ciento en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

c) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;

2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50 por ciento del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad, en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

3.º Se trate de una entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

4.º La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 119 de esta Ley.